

de marzo de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad "Computer Sciences Corporation" contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 2 de abril de 1987 por la que se denegó la inscripción de la marca número 1.126.649 "Interpac", así como contra la de 20 de junio de 1988, por la que se desestimó el recurso de reposición formalizado contra la misma, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son ajustadas a derecho; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

10119 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 506/89, promovido por doña Auxiliadora Sánchez Elena.*

En el recurso contencioso-administrativo número 506/89, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por doña Auxiliadora Sánchez Elena, contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de julio de 1988, se ha dictado, con fecha 7 de marzo de 1991 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación legal de doña Auxiliadora Sánchez Elena, contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de julio de 1988, confirmada en reposición el 22 de mayo de 1989 que denegó la inscripción de la marca número 1.166.839 "Mediterranean Magazine", clase 16; declaramos dichos actos no conformes a derecho y, en consecuencia, el derecho de la recurrente a que se inscriba como marca el distintivo solicitado. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

10120 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.381/1987, promovido por Caja Insular de Ahorros de Canarias.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.381/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por Caja Insular de Ahorros de Canarias, contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 12 de noviembre de 1987, se ha dictado, con fecha 17 de enero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Javier Ungría López, en nombre y representación de "La Caja Insular de Ahorros de Canarias", contra el Registro de la Propiedad Industrial, debemos declarar y declaramos ajustados a

Derecho los acuerdos del citado Registro de fechas 12 de noviembre de 1987 en ambos expedientes; todo ello sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

10121 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 717-B/89, promovido por don José Sánchez Peñate, Sociedad Anónima.*

En el recurso contencioso-administrativo número 717-B/89, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por don José Sánchez Peñate, Sociedad Anónima, contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de noviembre de 1987 y 27 de marzo de 1989 se ha dictado, con fecha 30 de mayo de 1991 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en nombre y representación de "José Sánchez Peñate, Sociedad Anónima", contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fechas 20 de noviembre de 1987 y 27 de marzo de 1989 que denegaron la marca número 1.129.117 "Biocafe" para distinguir productos de la clase 30 del nomenclátor, en el que ha sido parte la Administración demandada con la representación que le es propia; debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas resoluciones por no ser ajustadas a derecho, y debemos declarar y declaramos el derecho de la recurrente a que le sea concedida la marca solicitada, otorgándosele la correspondiente protección Registral, y condenando a la Administración demandada a otorgarle dicha protección; a estar y pasar por tales declaraciones. Sin hacer especial imposición de las costas del presente recurso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

10122 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 404/1989, promovido por «Televisión, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 404/1989, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Televisión, Sociedad Anónima» contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de enero de 1987 y 23 de mayo de 1988, se ha dictado, con fecha 23 de abril de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Televisión, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 20 de enero de 1987, por la que se denegó la inscripción de la marca número 1.114.711 "Televisión", así como contra la de 23 de mayo de 1988, por la que se desestimó el recurso de reposición formalizado contra la misma, debemos anular y anulamos dichas Resoluciones, por contrarias a Derecho, reconociendo el derecho de la recurrente a que se proceda a la inscripción en el Registro de la Propiedad

Industrial de la marca interesada. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

10123 RESOLUCION de 26 de febrero de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 444-B/89, promovido por «Compañía Mercantil Maretour, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 444-B/89, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Compañía Mercantil Maretour, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de octubre de 1987 y 27 de febrero de 1989, se ha dictado, con fecha 12 de septiembre de 1992 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de la Sociedad Mercantil «Maretour, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de octubre de 1987 que denegó la inscripción del citado nombre comercial y contra la de 27 de febrero de 1989 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas son conformes a Derecho, por lo que no procede su nulidad y, en consecuencia, que no hay lugar a declarar la procedencia del nombre comercial número 109.589 «Maretour, Sociedad Anónima»; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10124 ORDEN de 6 de abril de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara lo constituyen aquellas parcelas de olivar, en plantación

regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de aceituna de Almazara, situadas en las siguientes provincias o Comunidades Autónomas:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lleida, La Rioja, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a todas las variedades de aceituna de Almazara y aquellas de doble aptitud que se destinen a molturación.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.
- Realización de podas adecuadas al menos cada tres años.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamiento integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación y teniendo en cuenta el rendimiento industrial de aceite que viene obteniendo normalmente en cada parcela:

Grupo I: Arbequina y Cornicabra: 70 pesetas/kilogramo.

Grupo II: Blanqueta, Empeltre, Farga, Loaime, Manzanilla Levantina y Picual: 60 pesetas/kilogramo.